

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- ✱ En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- ✱ Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- ✱ El pago de la suscripción adelantado.
- ✱ La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año en Extranjero, 40.

- ✱ Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- ✱ Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- ✱ Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Febrero 1909).

### SECCIÓN SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Sección de cuentas y presupuestos municipales.

Atendiendo á las circunstancias excepcionales que concurren en los gastos originados á la Alcaldía de esta capital, y á petición de la misma, he acordado dispensar á la ordenación de pagos del turno establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, á los que se refieren á los haberes de dos Veterinarios temporeros, otros dos por inspección de ganados, material de escritorio de las oficinas municipales y uno de los plazos á don Cristóbal Palacios por la expropiación de una casa de su propiedad para ensanche.

Lo que se publica en este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Zaragoza 16 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

#### CAZA.—Circular.

Debiendo empezar el período de veda el 15 del actual, según ordena el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902, encarezco á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas municipales y particulares jurados, ejerzan la más escrupulosa vigilancia á fin de evitar la infracción de dicha Ley y se observen las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Queda absolutamente prohibida toda clase de caza hasta el día 31 de Agosto próximo, exceptuándose únicamente la de palomas, tórtolas y codornices, que podrá verificarse desde 1.<sup>o</sup> de dicho mes en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamos ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

2.<sup>a</sup> Igual prohibición existe en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

3.<sup>a</sup> Se prohíbe cazar de noche con luz artificial y asimismo con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio.

4.<sup>a</sup> La caza de las perdices con reclamo queda absolutamente prohibida, salvo lo indicado en el último párrafo de la disposición 1.<sup>a</sup>, así como también la formación de cuadrillas para perseguirlas á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

5.<sup>a</sup> Según lo dispuesto en la ley de 19 de Septiembre de 1896, los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que los igualen ó superen

en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza, entendiéndose que respecto de la aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos y las urracas y cucos, no regirá la veda que establece el art. 17 y podrá cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declaran insectívoros y no podrán cazarse en tiempo alguno. Al final se publica la relación de esta clase de pájaros, según consta en la Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

6.<sup>a</sup> No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo 2.<sup>o</sup> de la disposición anterior, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

7.<sup>a</sup> Serán castigados con la multa de 2 á 5 pesetas los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros mencionados en la disposición 6.<sup>a</sup>

El transporte de tres ó más de esos pájaros, vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, se penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

8.<sup>a</sup> El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya las aves útiles á la agricultura, será castigado la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada cinco pesetas.

9.<sup>a</sup> Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de dieciocho años, y los amos, de las que cometan sus criados de la misma edad.

10. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

11. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos durante la veda, como también la venta de la viva en la misma época, si bien los dueños de montes, dehesas ó sotos podrán matar por cualquier medio los conejos que en los mismos haya, vendiéndolos, previa licencia de la Alcaldía, desde 1.<sup>o</sup> de Julio en adelante.

12. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni con otro engaño.

Los dueños de palomares tendrán la obligación de cerrarlos durante los meses de Octubre y Noviembre, y desde 1.<sup>o</sup> de Julio hasta el 15 de Agosto, incurriendo en caso de contravención en las multas de 100 pesetas por la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas, además de pagar el daño que las palomas hubieren causado.

13. Desde 1.<sup>o</sup> de Marzo al 15 de Octubre se

prohíbe la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además, se prohíbe en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia, verificándolo en los demás, casos, previa licencia.

14. Desde 1.<sup>o</sup> de Marzo hasta 1.<sup>o</sup> de Agosto se prohíbe pescar, no siendo con caña á anzuelo, y en todo tiempo, envenenando ó inficionando las aguas, salvo el derecho que la Ley concede al propietario en los estanques enclavados en sus tierras cerradas. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 10 pesetas por la primera vez, 15 por la segunda y 20 por la tercera.

De esta disposición se exceptúan los salmónidos, que podrán pescarse únicamente desde 15 de Febrero hasta 1.<sup>o</sup> de Agosto, y la trucha arco iris, desde 15 de Abril á 1.<sup>o</sup> de Octubre.

15. Asimismo se prohíbe pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó sea la duodécima parte de un pie en cuadro.

#### Catálogo á que se refiere la Real orden de 25 de Noviembre de 1906.

*Aves insectívoras cuya caza debe estar prohibida siempre.*—El cernícalo, el buero, el halcón abejero, el águila ratona, el lagópodo, las lechuzas, los mochuelos, la cornejueta, los chotacabras, los vencejos, los abiones, la golondrina, la oropéndola, el azulejo, la ababilla, el chochín, el trepador, el arañero, las picotellas, el garrapinos, el herrerillo, el carbonero, el pajarocelo, el azabache, el chamarón, el parosolín, el pájaro moscón, los tordinos, la pespita, la lavandera ó pajarilla de la nieve, el pájaro rojo, el saltamimbres, el ruiseñor silvestre, el peticán, los mosquiteros, los reyezuelos, los cagachines, los ruiseñores ó calandrijos, los picafijos, los zarceos de invierno, el barbarroja, el pechiazul, el junquero, los coliblanco, el papamoscas, el cuco real, el hormiguero y los picamadera.

*Aves cuya caza puede permitirse desde 1.<sup>o</sup> de Septiembre hasta fin de Enero, ó sea terminada su cría, pues durante ésta deben respetarse, por ser entonces insectívoras.*—Los tordos, los trigueros y demás emberizas.

Las *fringílicas*, todas: gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verderones y verdicillos, chillas, etc.

Las *aláudidas*: alondra, calandria, terrera, cogujada, tobobía y terrerola, etc.

Los *alcandones*: pegarreborda, arricayo, desolladora, buchí, etc.

En las *córvidas*: el arrendajo, rabilargo ó molino, graja y choba.

En las *turdidas*: el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite, malví y los estorninos.

Zaragoza 13 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

#### Negociado 3.<sup>o</sup>—Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Sisamón, el día 12 del actual, dos caballerías propiedad del vecino de dicho pueblo Antonio Hernández Polo, encargo á la Guardia civil y Sres. Alcaldes procedan á averiguar el paradero de las mismas, y caso de ser habidas lo participen al Alcalde de dicho

pueblo. Las caballerías son de las siguientes señas: una merina, de seis años de edad, de estatura de la marca, y la otra, de cuatro años, pelo acastañado, alzada menor de la marca, algo maniblanca; las dos van herradas de las cuatro extremidades y sin cabezadas ni aparejos.  
Zaragoza 15 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Maximino Tomás Mendoza, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ariza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de industrial, perteneciente al año 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

#### Relación que se cita.

Eladio Albacete Maza, 479'82 pesetas.  
En Ariza á 18 de Enero de 1909.—El Recaudador, Maximino Tomás.

## SECCION SEXTA

### Calatayud.

Las cuentas municipales de ordenación y depositaria, correspondientes al año 1908, permanecerán expuestas al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á los efectos prevenidos en el art. 161 del ley Municipal.

Asimismo, y por el propio término, se pondrá de manifiesto el expediente de exceso de gastos del presupuesto de 1908.

Calatayud 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Blas.

### Castejón de Valdejasa.

Las liquidaciones del presupuesto de gastos é ingresos del año 1908 y el refundido para el año 1909, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen.

Castejón de Valdejasa 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Santiago Murillo.

### Farlete.

El proyecto de presupuesto extraordinario, formado para el actual año, se halla expuesto al público, por quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Farlete 14 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antolín Fustero.

### Fombuena.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes al año 1908, se hallan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de la ley.

Fombuena 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Herrera.

### Lechón.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1908, relación de deudores y acreedores y presupuesto refundido para 1909, así como las cuentas municipales de los años 1907 y 1908, se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días; durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que crean pertinentes.

Lechón 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, por orden, Higinio Andrés, Secretario.

### Magallón.

El repartimiento de guardería rural de este término municipal para 1909 se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Magallón 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Mariano Sagarra.

### Oseja.

Por término de quince días, contados desde el 21 del actual, se hallarán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio y año de 1908.

Oseja 14 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Vicente Pérez.—José Monreal, Secretario.

### Velilla de Ebro.

Durante el término de quince días se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento:

Las liquidaciones del presupuesto de 1908.

El presupuesto refundido del año actual de 1909.

Las cuentas municipales de los años 1894-95 á 1897-98, ambos inclusive, y las del año próximo pasado de 1908.

Velilla de Ebro 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Pascual Faure.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se han recibido los expedientes instruidos para la reclusión definitiva en el Manicomio provincial de esta ciudad, donde se encuentran en clase de observación, de los dementes Gerardo Benedicto Caubé, Manuela Sa-tué, Angela Portera Sánchez, Flora Felipe Rubio

y Luisa Bernal Cots, naturales de Zaragoza; Ramón Perales Burbano, de Santa Cruz de Grijó; Romualdo Sebastián Aparicio, de Villafeliche; Tomás Jaraba Andrés, de Manchones; Vicenta Ripalda Gloria, de Pintano; Nicolasa Ramo Felipe, de Tosos y Serafina Llop Turlán, de Nonaspe, pueblos todos ellos de esta provincia; y Manuel Gómez Rodríguez, de Montilla (Córdoba) y Teófilo Pérez Andrés, de Quintana del Pidio (Burgos).

En su virtud, para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, he acordado oír á los parientes de dichos alienados, á cuyo fin se les llama y emplaza por el presente edicto, para que dentro del término de treinta días, contados desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL de las provincias de Burgos, Córdoba y Zaragoza, comparezcan á exponer cuanto se les ofrezca respecto á la reclusión definitiva que se ha solicitado; quedando apercibidos de que, pasado dicho plazo, se resolverá con ó sin su audiencia lo que proceda.

Dado en Zaragoza á trece de Febrero de mil novecientos nueve.—Gregorio F. de Arnedo.—El Secretario de gobierno, Manuel Serrano.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita á los habientes-derecho de María Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran y cuyo cadáver fué hallado el día nueve del corriente á orillas del río Ebro, confrontante con la partida llamada del Tiemblo, del pueblo de Utebo; para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, calle de la Democracia, número sesenta y dos, al objeto de ofrecerles el procedimiento; y apercibidos de que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Zaragoza á doce de Febrero de mil novecientos nueve.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, acordada en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por ignorarse su actual paradero, á José Agulló Maltor, de dieciocho años, soltero, jornalero, natural de Híjar, domiciliado en esta capital, calle de Goicoechea, diecinueve, portería, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la inserción, comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, con el fin de requerirle para que manifieste si ratifica las manifestaciones de conformidad de su defensa en la calificación de la causa seguida contra el mismo, por tentativa de hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza trece de Febrero de mil novecientos nueve.—El Actuario, Manuel Palomares.

### La Almunia.

D. Marcial Rodríguez Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Francisco Andrés Magdalena, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, sin fijación á tipo, los bienes siguientes:

1.º Una casa, sita en el pueblo de Villanueva de Jalón, y su calle Baja, de veintiséis metros superficiales, que linda por la derecha entrando con María Andrés, por la izquierda con Manuel Tejada y por la espalda con monte: retasada en ciento diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

2.º Media casa indivisa, sita en la Plaza de dicho pueblo, señalada con el número diez, de veintiséis metros superficiales, que confronta toda ella por la derecha entrando con otra de Manuel Langa, por la izquierda con otra de Juan Magdalena y por la espalda con otra de Matías N.: retasada en cincuenta pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día doce de Marzo próximo, á las once, á la Sala-audiencia de este Juzgado, en donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay títulos de propiedad; que se admitirá cualquiera manda que se haga, y que habrá de depositarse previamente el diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no será admisible ninguna postura.

Dado en La Almunia á doce de Febrero de mil novecientos nueve.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Florencio Moya.

## PARTE NO OFICIAL

### Sociedad anónima Teledinámica del Gállego.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado convocar á los Sres. Accionistas á Junta general ordinaria, según determina el artículo 26 de los Estatutos, para el día 26 de Febrero corriente, á las cinco de la tarde, en el local de la Sociedad, Buenos Aires, 15, Bilbao, para deliberar y resolver los puntos siguientes:

Examen de la Memoria anual del Consejo y aprobación de las cuentas.

Las cuentas y comprobantes estarán en el domicilio social desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, para que puedan ser examinados por los Sres. Accionistas.

Conforme al art. 15 de los Estatutos, deberán los Sres. Accionistas adquirir la cédula correspondiente de admisión á la Junta.

Bilbao 15 de Febrero de 1909.—El Presidente del Consejo de Administración, Plácido Allende.

### Electra Central del Jalón.

Habiéndose acordado el reparto de dos pesetas cincuenta céntimos por acción con cargo al ejercicio de 1908, los Sres. Accionistas podrán hacerlas efectivas, desde el día 1.º de Marzo próximo, contra entrega del cupón núm. 6, en la calle de Santo Dominguito de Val, números 5 y 7, durante las horas de oficina.

Zaragoza 16 de Febrero de 1909.—El Presidente, José Amorós.